



Concejo Deliberante de
General Acha

ORDENANZA

VISTO:

La Ley Nacional N° 24.788, la Ordenanza N° 53/09 del Concejo Deliberante local y el Código Regional de Faltas; y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario tomar acciones en la localidad para prevenir y acompañar la lucha contra el consumo excesivo de alcohol.

Que, se considerarán bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol, cualquiera sea su graduación.

Que, se requieren normativas de aplicación con efecto inmediato y sancionatorio.

Que, es de interés para el Departamento Ejecutivo Municipal erradicar las acciones que afectan el cumplimiento de la normativa municipal y que obstaculizan el cuidado de la integridad de los ciudadanos.

Que, conforme surge del inciso 8), del artículo 67° de la Ley N° 1597, Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, es atribución del Intendente Municipal proyectar ordenanzas y proponer su sanción al Concejo Deliberante.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE GENERAL ACHA
SANCIONA CON FUERZA DE
O R D E N A N Z A**

Artículo 1°.- Establézcase el régimen sancionatorio para toda venta de bebidas alcohólicas, en locales y/o lugares no habilitados para ello y/o en horarios no permitidos y/o a menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 169° del Código Regional de Faltas, aprobado por la Ordenanza N° 76/2004, por el siguiente texto:

“Artículo 169.- Establézcanse las sanciones que se detallan a continuación, para toda venta de bebidas alcohólicas, en locales y/o lugares no habilitados para ello y/o de 00:00 a 08:00 horas (excepto los comercios habilitados a la venta en ese horario) y/o a menores de DIECIOCHO (18) años:



Concejo Deliberante de
General Acha

- a. *Primera infracción: multa de doscientas (200) Unidades Fijas y clausura hasta las 23:59 del día hábil posterior al día en que se notifique la sanción impuesta.*
- b. *Primera reincidencia: multa de cuatrocientas (400) Unidades Fijas y cinco (5) días hábiles de clausura del local comercial, contados a partir del día posterior al que se notifique la sanción impuesta.*
- c. *Segunda reincidencia: multa de seiscientas (600) Unidades Fijas y diez (10) días hábiles de clausura del local comercial, contados a partir del día posterior al que se notifique la sanción impuesta.*
- d. *Tercera reincidencia: clausura definitiva e inhabilitación de la Licencia Comercial. En los supuestos en que se disponga la clausura, no se descontará el tiempo que eventualmente el sancionado hubiere cumplido por clausura preventiva”.*

Artículo 3°.- Determínese que a los efectos de aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 169° del Código Regional de Faltas, conforme redacción dispuesta en el artículo 2° de la presente, se considerarán reincidentes a quienes dentro de los tres (3) años posteriores a la fecha en que quede firme una condena por las faltas en cuestión, cometieren otra u otras.

Se considerará como segunda y/o tercera reincidencia, sólo si la/s falta/s se produce/n dentro del período de tiempo señalado en el párrafo anterior.

El transcurso de tres (3) años con posterioridad a una declaración de reincidencia, sin que durante dicho lapso el infractor cometa faltas, extingue los efectos de la misma.

A todo evento, no será aplicable para estas infracciones, los artículos 28° y 30° del Código Regional de Faltas.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo, para sus demás efectos. Publíquese en el Boletín Oficial Municipal. Cumplido, archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES EL DÍA DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

ORDENANZA N° 25/2023